



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-846/2021

ACTOR: JORGE HORACIO SIERRA
JUSTO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que, a su vez, desechó su queja al haberse presentado fuera de los plazos establecidos en su reglamento. Lo anterior, porque se presentó en forma extemporánea.

CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL NOMBRE DEL ACTOR

En el proemio de la demanda y al firmar el escrito, el accionante se ostenta como Jorge Horacio Sierra; sin embargo, en la copia de su credencial de elector, aparece como Jorge Horacio Sierra Justo. En

ese sentido, en la presente resolución se toma como nombre completo y correcto del actor, el que consta en la copia simple que exhibe de su credencial para votar con fotografía, es decir, Jorge Horacio Sierra Justo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2 **Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **Registro de aspirantes.** El enjuiciante manifiesta que realizó su registro como aspirante a Diputado por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal.
- 4 **Resultados de la insaculación.** El actor manifiesta que, a través de redes sociales, el veinte de marzo de dos mil veintiuno, el representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dieron a conocer los resultados de la insaculación para el registro de candidatos de



MORENA a diputados Federales, en el proceso interno de selección 2020-2021.

- 5 **Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-615/2021 Y ACUMULADO).** Inconforme con lo anterior, el actor y otra persona, presentaron demandas de juicios ciudadanos, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de determinar que los medios de impugnación eran improcedentes por no haberse agotado el principio de definitividad y se reencauzaron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.
- 6 **Queja partidista CNHJ-GRO-1119/2021.** Con la demanda reencauzada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA integró el expediente CNHJ-GRO-1119/2021, en el que resolvió desechar la queja por extemporánea.
- 7 **Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el once de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 8 **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su Ponencia.

II. COMPETENCIA

- 10 Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de diputados federales **por el principio de representación proporcional**.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 12 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA

- 13 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios,

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

- 14 Del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.
- 15 Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa. En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), establecen que:
 - a. Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.
 - b. Los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado **o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable.**
 - c. Serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.
- 16 Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico²; y de

² **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:
a) Correo electrónico

SUP-JDC-846/2021

acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica³.

- 17 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción⁴.
- 18 Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar⁵.

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

³ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁴ Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

⁵ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020.



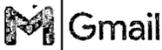
- 19 Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.
- 20 Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.
- 21 En el caso particular, el promovente impugna la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente **CNHJ-GRO-1119/2021**, en la que desechó el escrito de queja interpuesto en contra de los resultados definitivos de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos de la cuarta circunscripción electoral.
- 22 La notificación del acto señalado se le realizó a través del correo electrónico erneste75@gmail.com⁶, de conformidad con los documentos que obran en el expediente **SUP-JDC-615/2021 y acumulado**, que esta Sala Superior advierte, como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios

⁶ Misma cuenta de correo electrónico que el actor señala para recibir notificaciones en el proemio de su demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-846/2021

de Impugnación en Materia Electoral, y acredita que el envío de la comunicación ocurrió el **veintiocho de abril** de dos mil veintiuno.

- 23 A su vez, el actor en su demanda no señala en qué fecha tuvo conocimiento del acto reclamado y, por consiguiente, no aporta el acuse correspondiente ni algún medio de prueba con el que acreditara su conocimiento.
- 24 Entonces, como es un hecho notorio que el actor sí recibió la comunicación respectiva, es decir, que le fue notificada la resolución partidista reclamada, pues como ya se dijo, del expediente **SUP-JDC-615/2021 y acumulado**, se advierte una documental que evidencia la fecha de envío de la resolución reclamada al correo electrónico señalado por el actor para recibir notificaciones, que es la siguiente:

 Gmail Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA CNHJ-GRO-1119/2021
1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com> 28 de abril de 2021, 12:43
Para: Ernesto Payan <erneste75@gmail.com>, ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>

CC. JANET SERNA PARRA Y JORGE HORACIO SIERRA PRESENTES

Por medio del presente correo se le notifica el acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ bajo el expediente CNHJ-GRO-1119/2021

Es por lo anterior que se solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.
Sin otro particular
CNHJ/P2-JB
ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"


Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

 **improcedencia GRO-119.pdf**
276K





- 25 Por lo anterior, esta Sala Superior considera que debe estimarse como fecha de notificación el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, pues no existe otro elemento que contradiga ese dato, máxime que el actor no señala la fecha en que conoció de la resolución que controvierte y por consiguiente no se respalda con algún elemento de prueba, que indique otra fecha distinta. Además, la constancia anterior acredita el momento de envío de la comunicación electrónica, pues es posible advertir las cuentas de origen y destino, así como la fecha en que fue remitida la información.
- 26 Derivado de lo anterior, tomando en cuenta que el actor consintió implícitamente que las comunicaciones del procedimiento partidista del cual emana el acto reclamado se hicieran a través de un correo electrónico, pues en el presente juicio no manifestó inconformidad alguna con esa circunstancia, máxime que señala la misma cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; además, de que no existen elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación, se debe considerar que la fecha en que tuvieron conocimiento de este fue el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**.
- 27 Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del jueves veintinueve de abril al dos de mayo de dos mil veintiuno.
- 28 Así, si la demanda se presentó hasta el once de mayo del año en curso, ante esta Sala Superior⁷, tal como se advierte del acuse de

⁷ Véase jurisprudencia 43/2012 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.

recepción que se inserta enseguida, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

Se recibe el presente escrito en 17 fojas y sus anexos en impresión a color en 2 fojas.

Total: 19 fojas.

Lic. Sandra Martínez Chavarría. 

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.**

ASUNTO: Solicitud del Per Saltum

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR



SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA
OFICINA DE PARTES

OFICIAJIA DE PARTES

TEPJF SALA SUPERIOR

2021 MAY 11 16:24 54s

el que suscribe C. JORGE HORACIO SIERRA , por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadano registrado como precandidato a la diputación por el principio de representación proporcional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el ubicado en el Calle Almoloya#10, Colonia el Vergel Coyoacán, Alcaldía en la Ciudad de México, C.P. 14340 y Autorizando a la C. ALEJANDRA PAYAN CORTINAS para recibir todo tipo de notificaciones A mi nombre. con Número Telefónico 7472009233, solicito autoricen el correo personal; erneste75@gmail.com, por mi propio derecho y con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 9, 12, 17, fracción III, 98 y 99, Artículo 47 al 65 de los Estatutos de Morena; en los Estatutos de Morena y Ley Electorales, hago valer la presente, en contra del acto de autoridad que más adelante indicaré.

29 Lo anterior denota que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley, por lo que debe desecharse de plano⁸, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1620/2020, SUP-JDC-1621/2020 y SUP-JDC-10049/2020.



10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

30 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.